



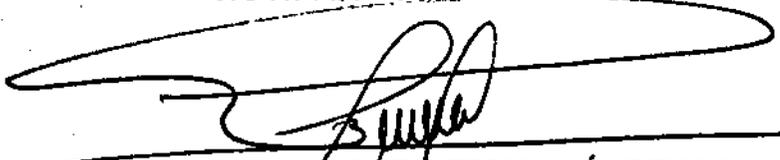
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00169-00
Demandante:	CORPOICA
Demandado:	INGEOMEGA - BIOGEOS RESEARCH CORPORATION SAS
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se decidió rechazar la demanda, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

CONSEJO DE ESTADO
 N° 61
 10 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-01347-01
Demandante: Israel Rodríguez Díaz y otros.
Demandado: Ecopetrol S.A. – Corponor – Municipio de Tibú – Obcipol Ltda.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de Tibú y Ecopetrol S.A., en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017, en relación con declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por las demandadas, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, durante la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por los apoderados del Municipio de Tibú, Obcipol Ltda, y Ecopetrol S.A., lo anterior, argumentando lo siguiente:

En relación a la caducidad propuesta por la apoderada de la entidad Obcipol Ltda. consideró el A quo que esta se suspende extrajudicialmente con la solicitud de la conciliación ante la Procuraduría respectiva, la cual se dio el día 13 de mayo de 2014 y ya que la demanda fue presentada el 28 de octubre del mismo año, concluyó que la misma fue interpuesta de manera oportuna y que por lo tanto no se configuraba la caducidad alegada.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Municipio de Tibú, manifestó que no hay lugar a declararla probada, dado que la parte actora señala múltiples peticiones a la Alcaldía de Tibú a efectos de que en cumplimiento de las competencias Constitucionales y legales, procediera a intervenir en la situación fáctica sentada en relación con el predio que se invoca en la demanda, señalando los demandantes que el ente territorial no desplegó ninguna actividad tendiente a evitar la configuración del daño invocado.

Igualmente manifestó que respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Obcipol Ltda., debía declararse no probada dado que en los anexos de la misma y las contestaciones allegadas por las demás entidades demandadas, se observa que dicha persona jurídica efectivamente tenía una relación contractual con Ecopetrol S.A. a efectos de garantizar el suministro del material que se aduce era extraído del río contiguo al predio Playa Rica, por lo tanto consideró que no existían los elementos materiales probatorios contundentes para determinar si tales actuaciones se hacían a nombre propio o en representación de Obcipol Ltda.

Señaló el A quo que para resolver los argumentos propuestos tanto por Obcipol Ltda. y por Ecopetrol S.A. respecto de la falta de legitimación por activa, se decretaron pruebas de oficio en la apertura de la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2017, en las cuales se entiende satisfecha la inconformidad de dichas entidades demandadas, de las que se concluyó lo siguiente:

- I. Que el día 10 de julio de 2015 se inscribió la sucesión del señor Manuel Adriano Rodríguez Dugo en la matrícula inmobiliaria 260-157968, siendo adjudicada la herencia a los señores Israel Rodríguez Díaz, Manuel Antonio Rodríguez Díaz y Evangelina Rodríguez Díaz.
- II. De igual manera allegó el registro de defunción de la señora Evangelina Rodríguez Díaz y los registros de nacimiento de los señores Juan Carlos Rodríguez y José Argene Moncada Rodríguez, documentos por los cuales consta su calidad de herederos por causa de muerte de la señora Evangelina Rodríguez Díaz.

Finalmente, concluyó que la condición de propietarios fue claramente probada quedando sin fundamento el argumento propuesto por las entidades demandadas Obcipol Ltda., y Ecopetrol S.A., razón por la cual consideró que no había lugar a declarar probada dicha excepción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación del Municipio de Tibú:

La apoderada del Municipio de Tibú presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando que sea revocado el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, conforme a los siguientes argumentos:

Expresa que en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, al analizar el expediente no se encuentra queja presentada ante el Municipio de Tibú como lo menciona la demanda, y que teniendo en cuenta la competencia, el presente caso debe ser analizado por medio de la normativa consagrada en el Código de Minas, por lo que la parte actora debió presentar amparo administrativo ante la Secretaría General de Minas siendo competencia de esta enviar dicho amparo administrativo a las respectivas Alcaldías jurisdiccionales, por tanto al haber omitido dicho procedimiento la parte actora no cumplió con los requisitos específicos que establece el Código de Minas.

1.2.2.- Recurso de apelación de Ecopetrol S.A.:

El apoderado de Ecopetrol S.A. presentó recurso de alzada en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, solicitando que sea revocado el auto de fecha 22 de marzo de 2017, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa considera que de los documentos aportados por la parte actora, es evidente que la sucesión del causante del cual deriva el derecho de los demandantes, se registró en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención, lo que significa que los diferentes demandantes no están obrando en ejercicio de la acción iure hereditario sino en ejercicio de la acción iure propio, por lo cual el registro pone en evidencia que no se trata de una sucesión ilíquida, pero si se trata de un bien que se encuentra bajo la figura de la comunidad, en la medida en que varios son los propietarios por cuota indivisa.

Por lo anterior considera que sobre esa base no han debido elevar sus pretensiones para una sucesión que ya estaba liquidada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo si han debido hacerlo para la comunidad ya que los perjuicios que se pretenden derivar recaen sobre las afectaciones de un bien inmueble que hoy detentan bajo la figura de la comunidad mediante cuotas indivisas, sobre las que no se tiene claro el porcentaje que corresponde a cada quien de manera que insiste que las pretensiones han debido pedirse para la comunidad.

1.3.- Traslado de los recursos.

1.3.1- Parte demandante

La apoderada de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada propuesto por la apoderada del Municipio de Tibú, ya se habían manifestado reiteradamente las quejas que se radicaron debidamente a la Alcaldía.

Afirmó que si bien es cierto no se encuentran los oficios a los que se aduce para sustentar el recurso, también lo es que de manera verbal siempre se hicieron las manifestaciones directas al Municipio de Tibú y en ningún momento se desconoció por parte de la entidad, lo que sucedía o los hechos que se estaban presentando en el inmueble.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora mencionó que en relación con lo manifestado por el apoderado de Ecopetrol, se debe recordar que ya se encuentra demostrada la legalidad con la que actúan cada uno de los demandantes en el libelo de la demanda, quienes lo hacen a mutuo propio puesto que cada uno de ellos tienen sus cuotas partes representadas dentro del mismo, entonces, no se consideran plausibles las afirmaciones presentadas por los apoderados del Municipio de Tibú y de Ecopetrol S.A.

1.3.2.- Obcipol Ltda.:

La apoderada de la entidad Obcipol Ltda., se hace partícipe del recurso de apelación planteado por el apoderado de Ecopetrol S.A., teniendo en cuenta que si bien es cierto, el Despacho solicitó una serie de documentos ya allegados al expediente estos no acreditan la calidad de herederos de los accionantes como tal.

1.4.- Concesión de los recursos.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de Tibú y por el apoderado de Ecopetrol S.A., por ser procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Cuestión previa:

Advierte el despacho que si bien es cierto los apoderados del Municipio de Tibú y Ecopetrol S.A. presentaron recursos de apelación en contra de la decisión del Juzgado al resolver las excepciones propuestas, también lo es que en el traslado de los mismos la apoderada de Obcipol Ltda. se hizo partícipe del recurso de alzada planteado por el apoderado de Ecopetrol S.A.

Al respecto, se debe precisar que el Despacho solo se pronunciará respecto de los recursos concedidos por el A quo, esto es los recursos de apelación presentados contra la decisión de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por el Municipio y por Ecopetrol, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de Obcipol Ltda., solo manifestó en el transcurso de la audiencia inicial que hacía partícipe del recurso de apelación presentado por el apoderado de Ecopetrol S.A., sin presentar una adhesión al mismo, por lo cual no fue concedido dicho recurso.

2.3.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, tal como lo solicitan los apoderados del Municipio de Tibú y Ecopetrol S.A. en los recursos de apelación.

Lo anterior por considerar que respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, existen múltiples omisiones por parte del Municipio de Tibú ante las peticiones presentadas por los demandantes y que aparentemente el ente territorial no desplegó ninguna actividad tendiente a evitar la configuración del daño invocado.

Respecto a la no procedencia de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Ecopetrol S.A., señaló que en la apertura de la audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2017 se decretaron pruebas de manera oficiosa aclarando la condición de propietarios de los demandantes quedando sin fundamentos los argumentos propuestos y entendiendo como satisfecha la inconformidad de Ecopetrol S.A. frente al tema.

Inconforme con la decisión del A quo, los apoderados del Municipio de Tibú y Ecopetrol S.A. presentaron recursos de apelación, alegando lo siguiente:

El Municipio de Tibú, señaló que la parte actora no probó las múltiples peticiones presentadas ante la alcaldía del ente territorial de las cuales hace referencia en la demanda y además que los accionantes no solicitaron el amparo administrativo ante la Secretaría General de Minas tal como lo establece el Código de Minas ya que es competencia de esta enviar dicho amparo administrativo a las Alcaldías de las respectivas jurisdicciones.

Así mismo respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, señaló el apoderado de Ecopetrol S.A. que de los documentos aportados por la parte actora, se puede inferir que la sucesión del de cujus del cual se deriva el derecho de los demandantes, se registró en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención, lo que significa que los diferentes demandantes no están obrando en ejercicio de la acción iure hereditario sino en

ejercicio de la acción iure proprio, por lo cual el registro pone en evidencia que no se trata de una sucesión ilíquida, sino de un bien que se encuentra bajo la figura de la comunidad.

Finalmente enunció que se deben realizar las pruebas que permitan clarificar los aspectos respecto de los cuales existe sombra de duda y con fundamento probatorio pronunciarse sobre ellas.

2.4.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, argumentando que:

- a) En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tibú, manifestó el A quo que deberá permanecer en el proceso para determinar si existió alguna omisión al no desplegar ninguna actividad tendiente a evitar la configuración del daño que los demandantes invocan.
- b) Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, se demostró en el acervo probatorio que los demandantes efectivamente sí se encuentran legitimados para interponer la demanda en mención.

En el presente asunto se pretende la reparación de los daños causados a los cultivos, zonas verdes y a la vivienda en la parcela denominada Playa Rica, como consecuencia del tránsito de las volquetas con material de arrastre por parte de la empresa Obcípól Ltda., así como también por los daños a causa de las inundaciones del río debido a la explotación del material de arrastre por fuera de los polígonos acordados entre Ecopetrol S.A. y la empresa Obcípól Ltda. por el valor de la servidumbre comprometida.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a resolver los recursos presentados frente a la decisión de las excepciones, de la siguiente manera:

(i) En cuanto a la falta de legitimación en la causa:

Como es sabido, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que como quiera que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal para proferirse en un proceso sentencia de mérito, este Despacho sostiene la tesis de que la decisión de tal aspecto debe tomarse al momento de proferirse sentencia y no en la audiencia inicial, puesto que en esta etapa no se tiene aún todos los elementos jurídicos y probatorios suficientes para concluir si una parte está legitimada o no para comparecer como parte a un determinado proceso.

En forma muy excepcional, habrán algunos casos en los cuales sí resulte procedente decidir el tema de la legitimación en la causa, tanto por activa como

pasiva, en la audiencia inicial, esto es, cuando se tenga suficiente certeza sobre la falta de legitimación de un sujeto procesal dentro del litigio.

El referido criterio adoptado por este Despacho tiene sustento, además, en lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por ejemplo, en la providencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN¹, en la cual se señaló lo siguiente:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “[e]sta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio de fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada”².

Por lo tanto, mal hizo el a quo en resolver en la audiencia del artículo 180 del CPACA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia (...).”

En consecuencia, y dado que en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se establece la posibilidad de decidir la excepción de la de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, resulta claro que el A quo actuó conforme a la referida norma al decidir tal excepción en el presente asunto, y por lo tanto debe esta Segunda instancia proceder a resolver los recursos de apelación propuestos al respecto.

En virtud de lo anterior procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de Tibú y el apoderado de Ecopetrol S.A., anunciándose que la decisión de esta Instancia es la de confirmar lo resuelto por el A quo en el sentido de declarar no probadas las excepciones de falta de

¹ Sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00721-01C(56443), Actor: POLIOBRAS S.A. E.S.P., Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO.

² Revista La Ley n.º 25, pág. 50. Citado por MORALES Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil”, 10ª ed., Ed. ABC, Bogotá, 1988, pág. 152 y 153.

legitimación en la causa por pasiva y por activa respectivamente, propuestas por el Municipio de Tibú y el apoderado de Ecopetrol. Lo anterior conforme a las siguientes razones:

En cuanto al argumento expuesto por el Municipio de Tibú considera el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperar, puesto que tal como lo advirtió el A quo, a la fecha de la celebración de la audiencia inicial no se contaba con el material probatorio suficiente para determinar con certeza que el Municipio no estaba legitimado para comparecer como demandado en el presente asunto, por lo cual resulta acertada la decisión de no excluirlo como parte demandada en el presente asunto. Desde luego que será al momento de proferirse sentencia, luego del recaudo de todo el material probatorio y del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, que se podrá decidir con certeza si el Municipio está legitimado o no para responder por las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, tampoco son de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado de Ecopetrol S.A., por cuanto de los documentos obrantes dentro del expediente se tiene que es válido concluir que los demandantes si son titulares del derecho de propiedad sobre el predio afectado y por tanto les asiste el derecho a demandar la reclamación de perjuicios. En efecto, de los documentos obrantes en el expediente se observan los siguientes hechos:

- ✦ Que el señor Manuel Adriano Rodríguez Dugo adquirió el predio rural denominado en "El Triunfo" el día 04 de julio de 1961³.
- ✦ Que los señores Manuel Antonio Rodríguez Díaz, Israel Rodríguez Díaz y Evangelina Rodríguez Díaz en calidad de herederos realizaron el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Manuel Adriano Rodríguez Dugo el 30 de diciembre de 2013⁴, en la cual se observa que cada uno de los demandantes figuran como copropietarios del referido predio.
- ✦ Que la señora Evangelina Rodríguez Díaz fallece el día 10 de junio de 2014⁵.
- ✦ Que los señores Juan Carlos Rodríguez y José Argene Moncada Rodríguez son hijos de la señora Evangelina Rodríguez Díaz⁶.

Así las cosas, el Despacho comparte el criterio del A quo al declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues la condición de propietarios de los demandantes se reconoce con el Certificado de libertad y tradición del inmueble, correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-157968, tal como se desprende a folios 163 y 164 del expediente, surgiéndoles una evidente legitimación para participar como accionantes en el presente asunto.

Amén de lo anterior, el Despacho también comparte la decisión del A quo, ya que con ella se protege de contera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte actora, permitiéndoseles el trámite de un proceso en el cual se pueda demostrar si son o no titulares de los derechos que reclaman en la demanda, tal como deberá decidirse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

³ Ver copia autentica de la escritura pública No. 1520 del 04 de julio de 1961 de Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, obrante a folios 3 y 4 del expediente.

⁴ Ver copia autentica de la escritura No. 3880 del 30 de diciembre de 2013, del Trámite Notarial de Liquidación Sucesoral del causante Manuel Adriano Rodríguez Dugo, de la Notaría Séptima del Circuito de Cúcuta, obrante a folios 7 a 10 del expediente.

⁵ Ver copia autenticada del registro de defunción No. 08647474 del 11 de junio de 2014, expedida por la registraduría nacional del estado civil, obrante en el folio 168 del expediente.

⁶ Ver copia autentica de registros de nacimiento de Juan Carlos Rodríguez y José Argene Moncada Rodríguez, obrante a folios 170 y 171 del expediente.

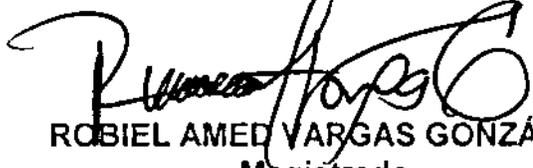
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar las decisiones tomadas por el *A quo*, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
X-62
4-8 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-008-2016-00273-01
ACCIONANTE:	ANA DOLORES CLAVIJO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial adelantada el día 28 de noviembre de 2017¹, a través de la cual se desestimó la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

I. EL AUTO APELADO.

El Juzgado de Primera Instancia en desarrollo de la audiencia inicial, en la etapa correspondiente a resolver las excepciones previas y aquellas señaladas en conforme el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 –CPACA-, resolvió no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El *A quo* argumentó su decisión exponiendo que si bien la oportunidad para presentar la demanda, a través del medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, es 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también es cierto que jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han determinado que el conteo del plazo para casos de ejecuciones extrajudiciales “falsos positivos”, es de 2 años contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida.

En aplicación al caso en concreto, el *A quo* señaló que al acreditarse que el fallo judicial penal por el homicidio de los señores JOSE ANTONIO ANGARITA AMAYA y CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA quedó ejecutoriado el 30 de abril de 2015 y el día 22 de noviembre de 2016 se radicó demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se concluye que no había operado la caducidad del medio de control utilizado.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Insatisfecho con la anterior decisión, en el trámite de la audiencia inicial, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL lo recurre en apelación y como sustento de su inconformidad, considera que, en

¹ Folio 449 a 451 del Expediente.

aplicación de el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, se debe tener por caducado el presente medio de control, pues, observado el expediente que allega la parte demandante como lo es el proceso penal adelantado por el fallecimiento de las víctimas, en ninguna parte se hace referencia a que se trate de un delito de lesa humanidad, ejecución extrajudicial o desaparición forzada, y difícilmente se puede aceptar que en esta etapa no exista caducidad del medio de control.

Adicionalmente, sostiene que han pasado más de 20 años desde la ocurrencia del hecho dañino, sin que se pueda entender porque la parte demandante durante todo el tiempo transcurrido no acudió ante la vía contencioso administrativa para solicitar lo que en este momento se está pretendiendo.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por la defensa, si bien los hechos ocurrieron en octubre de 1996, no es menos cierto que la conducta penal que declaró la culpabilidad y la tipificación del delito, y que pudo esclarecer los hechos fue hasta el 30 de abril de 2015, cuando quedó ejecutoriado en segunda instancia, conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta que determinó la responsabilidad de los uniformados sargento segundo Jorge Eliecer Torres Contreras y el soldado voluntario Leonel Lidueñas Flórez.

Agrega que revisado el contenido de las providencias penales de primera y segunda instancia, en ellas si se hace referencia a que los militares incurrieron en conductas censuradas por la Carta Magna y derecho internacional humanitario, por eso se le da tal connotación de acuerdo a las circunstancias en que ocurrió el fallecimiento de las víctimas civiles campesinos JOSE ANTONIO ANGARITA AMAYA y CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA, por lo tanto, solicita se de declare no probada la excepción de caducidad, pues la demanda fue presentada en el término establecido el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA², razón por la cual, pasará la Sala a resolver la alzada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial del día 28 de noviembre de 2017, a través del cual declaró no probada la excepción de caducidad en el medio de control de reparación directa.

4.3. Tesis de la Sala

La Sala procederá a confirmar la decisión apelada, ya que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad, conforme la jurisprudencia reiterada

²El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso*.

y pacífica del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, y teniendo en cuenta que en el *sub exámine* se encuentra acreditado que en el proceso penal adelantado por la muerte violenta de los civiles campesinos JOSE ANTONIO ANGARITA AMAYA y CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA, tanto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, como la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, llegaron a la conclusión que se trató de un ajusticiamiento y/o ejecución por parte de miembros del Ejército Nacional en desarrollo de actos propios del servicio, el hecho dañino por el cual se demanda por vía de reparación directa puede encuadrarse en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, probable de definirlo conducta de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

4.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

4.3.1.1. Caducidad del medio de control de reparación directa. Excepciones

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que respecta al cómputo de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad³, ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas legales, ello con fundamento en la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y su

³ Vale la pena aclarar que el desplazamiento forzado es considerado grave violación a derechos humanos y de igual forma identificado como crimen de lesa humanidad. Lo anterior bajo el entendido que el concepto de violación a derechos humanos es visto en el sentido amplio como género, mientras que el crimen de lesa humanidad encuadra en especie de los primeros.

doctrina⁴, elementos pertenecientes al *jus cogens* o derecho internacional de los derechos humanos⁵.

La anterior conclusión encuentra armonía con la *ratio decidendi* de la sentencia SU – 254 de 2013, en la cual la Corte Constitucional, hizo referencia a “... los (i) instrumentos internacionales, (ii) tribunales internacionales; (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (iii) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (iv) al contexto europeo, en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición”, y sostuvo:

“los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”.

Siguiendo el derrotero jurisprudencial de la Alta Corporación, el carácter de lesa humanidad⁶ de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático⁷.

Atendiendo que la Constitución de 1991 no brinda un concepto de población civil, se requiere acudir al bloque de constitucionalidad, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 50 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra⁸ que, con base en una descripción por negación, considera como población civil a aquellas personas que no se encuadren en las categorías de miembros de fuerzas armadas o prisioneros de guerra⁹; de otro lado, por generalizado se entiende un ataque que causa gran cantidad de víctimas o que se dirige contra múltiples personas, y, por sistemático, la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas¹⁰,

⁴ De conformidad con la Constitución Política de 1991 (artículo 93), los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, al tiempo que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” (sentencia del 28 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile).

⁵ Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*jus cogens*), que no nace con tal Convención (Americana de Derechos Humanos) sino que está reconocida en ella” (ibidem).

⁶ “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad” (auto del 17 de septiembre de 2013, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso 45092).

⁷ Ibidem.

⁸ “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil”.

⁹ Dicha categoría debe ser complementada, además, con las consideraciones que hizo el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, según el cual la población civil no solo enmarca un supuesto individual sino uno colectivo, en la medida en que “el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco” (sentencia del 7 de mayo de 1997, caso Fiscal vs Duško Tadić) (<http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/trtad-tj970507f.pdf>, consultado el 3 de abril de 2017).

¹⁰ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia “648. Por lo tanto, el deseo de excluir los actos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad dio lugar a la inclusión de la exigencia de que los actos deben ser dirigidos contra una población civil y una conclusión es que es de carácter general, cuando se refiere al número de víctimas, o es sistemático, cuando indique un sistema o plan metódico” (ibidem). (<http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/trtad-tj970507f.pdf>, consultado el 3 de abril de 2017).

de conformidad con lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas¹¹.

En pronunciamiento del 17 de septiembre de 2013,¹² el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa precisó que no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, *"existe una norma superior e inderogable (sic) reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados (sic) por tales actos de lesa humanidad"*.

Lo anterior, por cuanto la reparación integral es reconocida en los principios y tratados internacionales como un derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹³. En efecto, a partir de la carta de *"Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones"*, dictada por la Organización de las Naciones Unidas, se ha hecho extensible la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (que imponen a los Estados el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables), al deber de éstos de reparar integralmente a las víctimas de tales delitos –como el desplazamiento forzado–, lo cual se concreta en la adopción de medidas de derecho interno que permitan dar cabal cumplimiento a las obligaciones internacionales¹⁴, mediante recursos efectivos que permitan el acceso a la justicia¹⁵.

Lo anterior autoriza a concluir que la caducidad no puede llegar a enervar la acción judicial cuando se trate de violaciones a derechos humanos, toda vez que el carácter de imprescriptible de la investigación, juzgamiento y sanción, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del

¹¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996, V. II, Segunda Parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, pág. 51.

¹² Expediente 45092.

¹³ "IX. Reparación de los daños sufridos

¹⁵ Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

¹⁶ Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

¹⁷ Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

¹⁸ Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".

¹⁴ Entre las que se encuentra el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet), dictado por la Organización de las Naciones Unidas de 1998.

¹⁵ Carta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones:

"VIII. Acceso a la justicia

¹² La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno" (se resalta).

daño antijurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, en materia de derechos humanos.

Tendrá esta Sala entonces que identificar si en el *sub exámine*, se evidencia un acto de lesa humanidad, en el entendido que la vulneración de derechos sea contra la población civil, es decir, como ya se dijo, contra personas que no son prisioneros de guerra ni miembros de las fuerzas militares; así mismo, si se observa su carácter generalizado, en cuanto resulten afectadas múltiples personas. De ser así, la demanda podría ser admitida sin consideración al término de caducidad.

En consecuencia, en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas**, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues en torno a la existencia o no de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la *litis* se debe decidir en la sentencia.

4.3.1.2. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, el extremo activo de esta *litis* pretende que se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de la muerte violenta de los civiles campesinos JOSE ANTONIO ANGARITA AMAYA y CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA, cuando fueron desaparecidos el 6 de octubre de 1996 y encontrados muertos el 11 de octubre de 1996, en la vereda Los Mesones jurisdicción del Municipio de San Calixto, Norte de Santander. Dichas muertes, según se afirma, fueron causadas por disparos de arma de fuego propinados por miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 50 “Batalla de Palonegro” de la Compañía “B” del Ejército Nacional, cuya responsabilidad fue declarada mediante sentencia del 5 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, confirmada parcialmente por medio de sentencia del 23 de febrero de 2015, emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quedando ejecutoriada el 30 de abril de 2015, condenando como coautores de conducta de homicidio agravado al sargento segundo Jorge Eliecer Torres Contreras y el soldado voluntario Leonel Lidueñas Flórez.

Como se precisó en el acápite precedente, el juez debe encontrar por lo menos de manera sumaria algún indicador que permita aseverar, *prima facie*, la configuración del delito de lesa humanidad que se alega.

Examinada una vez la demanda y las pruebas hasta ahora obrantes en el expediente, la Sala encuentra que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia del 5 de diciembre de 2013 dictada dentro del proceso radicado 2008/0014 (fls. 114 a 167), condenó a los señores Jorge Eliecer Torres Contreras y Leonel Lidueñas Flórez a la pena principal de 480 meses de prisión, como coautores responsables del delito de homicidio agravado siendo víctimas JOSE ANTONIO ANGARITA AMAYA y CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA. Sobre las circunstancias de modo en que ocurrió el hecho delictivo, el Juzgador Penal señaló lo siguiente:

"(..) Se tiene que de las pruebas aportadas hay certeza de que los autores de los disparos que les causaron la muerte provinieron de los punteros de la escuadra militar, como así lo confesaron ellos y aceptaron en sus injurias que en efecto ellos dispararon hacia los dos campesinos, después de haberles dado la voz de alto y al ver que ellos tiraron unos bolsos y salieron corriendo, el asunto a dilucidar es entonces establecer que demuestran las pruebas recaudadas acerca de las circunstancias que rodearon ese hecho, al respecto se encuentra que los procesados, después de sucedidos los hechos nunca reportaron el hecho, jamás informaron a sus superiores lo ocurrido, por el contrario lo ocultaron y procedieron a alterar la escena de los hechos, a mover, ocultar y enterrar los cadáveres en la maraña en el monte, así como a borrar toda evidencia del crimen, conociéndose el caso cuatro meses después debido a problemas de indisciplina en la unidad militar entre el sargento TORRES CONTRERAS y el CP. REYNEL BUENDIA LLANOS, quien iba en el grupo de contraguerrilla al mando del sargento TORRES CONTRERAS el día del insuceso, y conoció estos hechos porque él mismo sargento TORRES se lo comentó, diciéndole que había sucedido un hecho trágico, pues habían descubierto que los dos muertos que habían dado de baja pertenecían a una junta de acción comunal, que le pidió ayuda para buscar una solución y contó que tres soldados le colaboraron al sargento TORRES para correr los cadáveres y ocultar los rastros de sangre con tierra y los cadáveres fueron tapados con hoja y madera, que no informó esta situación sino hasta el 1º de febrero de 1997 porque hasta esa fecha fue cuando salió del área de operaciones, con base en esa información suministrado el Comando del Batallón de Contraguerrilla N° 50 Batalla de Palonegro ordena se dé inicio a la investigación preliminar disciplinaria por estos hechos el 26 de febrero de 1997.

Así se tiene que en las circunstancias en se presentaron los hechos denunciados por el CP. BUENDIA LLANOS REYNEL, los aquí procesados adscritos al batallón de Contraguerrilla N° 50 de la Compañía "B", aunque se encontraban en la zona con una misión la cual iba dirigida a controlar grupos subversivos que operaban en esa región, y debían según las directivas realizar operaciones ofensivas contra las organizaciones guerrilleras, se apartan de esa misión y arremeten contra dos campesinos que no representaban ningún peligro para la tropa, debido a que ellos nunca desplegaron actos que pudieran deducir algún ataque por parte de esas dos personas, pues probado esta que no portaban armas, que eran personas humildes, trabajadoras, conocidas en la región por la labor que desempeñaban como presidentes de Juntas de Acción Comunal del sector, que lo único que portaban eran los documentos correspondientes a su actividad en la JAC los cuales quedaron y fueron encontrados en el lugar de los hechos, además según la prueba testimonial obrante en el proceso de los mismos militares pertenecientes a ese batallón de Contraguerrilla, no encuentran explicación del porque los punteros de la tropa dispararon sus fusiles sobre estas dos personas, lo que quiere decir que ninguno de ellos percibió peligro alguno en los campesinos como para que se tomara la decisión de disparar contra ellos en la forma como lo hicieron, con lo cual produjeron su deceso.

Además el hecho de haber alterado la escena del crimen, de haber movido los cadáveres, el habertos inhumando en lugar retirado donde ocurrió el hecho, el no haber informado dicha situación a los superiores, la cual se supo solo cuatro meses después de ocurrido, permite concluir que lo que realmente ocurrió fue un ajusticiamiento (...)"

Así mismo, se resaltan algunas consideraciones efectuadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia del 23 de febrero de 2015 (fls. 168 a 193), acerca de la responsabilidad de los procesados y las circunstancias en que ocurrieron las muertes violentas de los civiles campesinos JOSE ANTONIO ANGARITA AMAYA y CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA:

"Para la Sala, la valoración conjunta de los medios de prueba que reposan en la actuación, demuestra de una forma clara y contundente la responsabilidad penal del aquí procesado, pues no hay duda de que la muerte de las víctimas referidas en estas consideraciones, ocurrió con ocasión de los disparos de fusil realizados por los enjuiciados, bajo el débil argumento de que pensaron que iban a ser atacados por bombas, lo que originó argumento que quedó totalmente desvirtuado por las exposiciones de los uniformados que participaron en los hechos materia de estudio, los cuales destacaron que jamás fueron atacados, toda vez que las víctimas carecían de armas, encontrándoseles únicamente documentos relacionados con las Juntas de Acción Comunal.

(..) Por el contrario, los procesados asumieron que encontrándose desarrollando actos propios del servicio durante las fechas que hicieron presencia en el Municipio de San Calixto (N.S), debían quedar comprendidas también aquellas conductas absolutamente marginadas de sus deberes funcionales, conforme sucedió con la inexplicable ejecución de aquellos.

(..) Es reprochable desde todo punto de vista que los procesados como agentes estatales, investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra, bienes, derechos e intereses de los ciudadanos y haciendo uso de los bienes dispuestos en procura de la realización de los fines constitucionales, hayan incurrido en conductas principalmente censuradas por nuestra Carta Magna y por el DIH."

En este sentido, se indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) un homicidio agravado, ajusticiamiento y/o ejecución, ii) efectuada en contra de miembros de la población civil campesinos pertenecientes a Juntas de Acción Comunal, y iii) perpetrada por agentes estatales miembros del Ejército Nacional.

Tales referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear, como mínimo, una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la decisión apelada, ya que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad, conforme la jurisprudencia reiterada y pacífica del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que en el

proceso penal adelantado por la muerte violenta de los civiles campesinos JOSE ANTONIO ANGARITA AMAYA y CARMEN ANGEL CLAVIJO AMAYA, tanto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, como la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, llegaron a la conclusión que se trató de un ajusticiamiento y/o ejecución por parte de miembros del Ejército Nacional en desarrollo de actos propios del servicio, lo cual puede encuadrarse en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, probable de definirlo conducta de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

Sin embargo, dada la instancia procesal en la que tiene lugar este pronunciamiento, la Sala precisa que corresponderá al *A quo*, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimenta el hipotético acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad.

Esta decisión encuentra respaldo jurídico sustantivo convencional y constitucional, como garantía del acceso efectivo y material a la administración de justicia, así como en los derechos a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo en casos de violaciones de derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

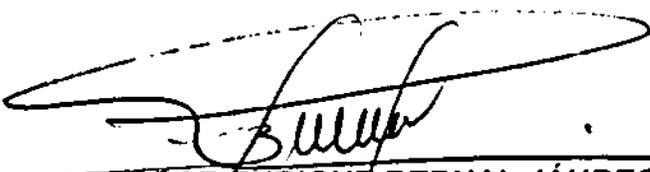
RESUELVE:

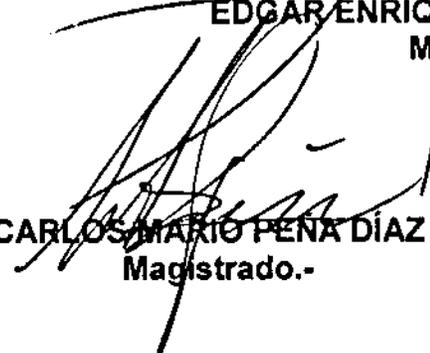
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial adelantada el día 28 de noviembre de 2017, a través de la cual se desestimó la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Ordinaria N° 2 del 12 de abril de 2018).


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

X
N° 62
8 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00783-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edwin Daniel Jaimes Molina
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Este Despacho dentro del Proceso Radicado No. 54-001-33-33-005-2014-00817-01, profirió auto de fecha 13 de abril de 2018, teniendo como presentado el recurso de apelación del Departamento Norte de Santander. Lo anterior se hizo con fundamento en la copia de la Resolución No. 018 del 25 de octubre de 2016, proferida por la Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual notificó el cierre temporal y extraordinario del Juzgado por cambio de Secretario los días 26, 27 y 28 de octubre del 2016.

Lo anterior, permite evidenciar que el término para presentar el recurso de apelación se amplió hasta el 02 de noviembre de 2016, razón por la cual la impugnación allegada el 31 de octubre del mismo año, se hizo de forma oportuna.

Así las cosas, aún cuando dentro del presente caso no obra copia de la citada Resolución ni memorial alguno allegado por la apoderada del Departamento Norte de Santander, el Despacho encuentra procedente tomar la misma decisión, teniendo en cuenta que las dos sentencias objeto de estudio por esta Instancia¹ fueron proferidas en una misma audiencia² y se encuentran en idéntica situación fáctica.

Por tanto, esta Instancia en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y a efectos de garantizar el acceso a la segunda instancia, para el Departamento Norte de Santander considera que resulta procedente tener como presentado en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, ya que el mismo sí fue presentado de forma oportuna. Por lo anterior, el citado recurso será objeto de estudio y decisión al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia se dispone:

1.- Téngase como presentado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 13 de octubre del 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes implicadas dentro del proceso de la referencia y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para continuar su trámite en la etapa procesal para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 61
18 ABR 2018

¹ Proceso No. 54-001-33-33-005-2014-00817-01 y 54-001-33-33-005-2014-00783-01
² Ver folios 82 - 85 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

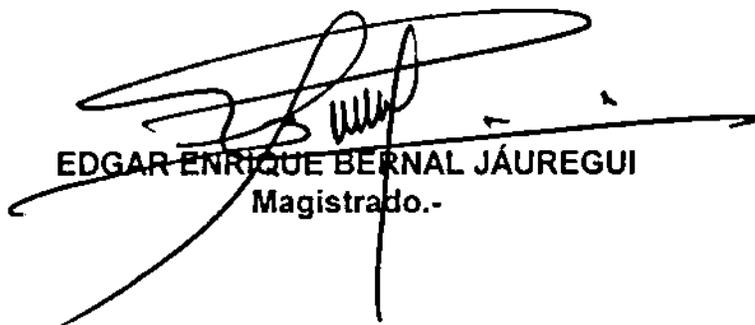
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00460-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **23 de mayo de 2018 a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado dentro de este proceso del Municipio San José de Cúcuta, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 138 a 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

ESTADO
Nº 61
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00437-00
Demandante:	Ruth Cecilia Lobo Jácome
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **6 de junio de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada María Carolina Reyes Vega como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 84 a 112 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

ESTADO
 No 61
 10 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

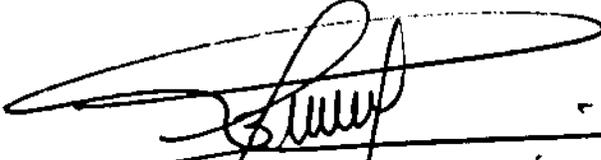
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00548-00
Demandante:	Jorge Alirio Jaimes Herrera
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **30 de mayo de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería al abogado Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos, vistos a folio 118 a 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

RECORADO
 N° 61.
 178 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00401-00
Demandante:	NEUROCOOP S.A.S.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
Medio de control:	CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **2 de mayo de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- RECONÓZCASE** personería al abogado Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, en los términos y para los efectos del poder y anexos, visto a folios 641 a 646 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 64
8 ABR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00468-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	MARIA ELENA GALINDO MARQUEZ - GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN - NORIS MADARIAGA GALVIS - MARÍA TERESA GARCÍA DE OCHOA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **9 de mayo de 2018, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los abogados Johanna Patricia Ortega Criado y Daniel Alfredo Dallos Castellanos, como apoderados de la señora MARIA ELENA GALINDO MARQUEZ, en los términos y para los efectos del poder visto en folios 189-190 del plenario.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Pérez Medina, como apoderado del señor GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, en los términos y para los efectos del poder visto en folios 274-275 del plenario.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado William Alonso Álvarez Arévalo, como apoderado de las señoras NORIS MADARIAGA GALVIS y MARÍA TERESA GARCÍA DE OCHOA, en los términos y para los efectos del poder visto en folios 384-385 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 61
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00517-00
DEMANDANTE:	YAMILE ABRAJIM DE PEREZ – INVERSIONES GUAYMARALA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de mayo de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

- 2. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

ESTADO
Nº 61
16 ABR 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2014-00412-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jaime Ernesto Bautista Gomez**
Demandado: **Colpensiones – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales**

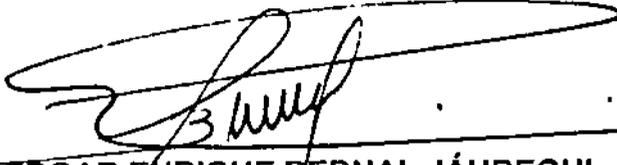
Mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017, desarrollada dentro del asunto de la referencia, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy representado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, a realizar una nueva liquidación de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, decisión frente a la cual, la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **once (11) de mayo de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

X ESTADO
Nº 61
8 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00122-00
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO ARIAS PARRA
DEMANDADO: SENA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

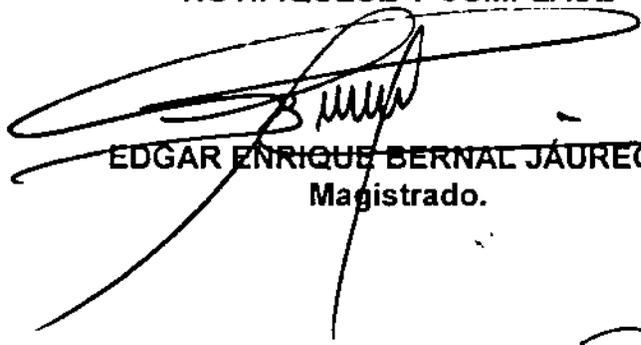
Mediante sentencia que antecede a la actuación (fls. 202 a 210), se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados, decisión frente a la cual, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **25 de abril de 2018, a partir de las 03:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

*ESTADO
19 de
2018 ABR 2018*



49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00810-01
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMIREZ, Conjuez Ad hoc dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para seguir conociendo del asunto, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que puede tener intereses en las resultas de la litis, pues ejerció jurisdicción en el mismo periodo como Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho Descongestión 02 y por tal hecho podría reclamar tal derecho.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, el Despacho encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMIREZ, en tanto que en las pretensiones de la demanda, además de la solicitud de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se deprecia, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, y se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones sociales percibidas como servidores de la Rama Judicial desde 01 de enero de 1993 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

Bajo ese contexto, al haber ostentado el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho Descongestión 02, en el período que se reclama en la demanda, es claro que posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que por su desempeño como funcionario

judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijado con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el doctor SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMIREZ, Conjuez Ad hoc dentro del proceso de la referencia, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un nuevo Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

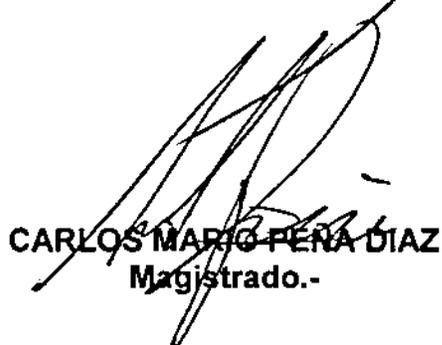
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMIREZ. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto como Conjuez Ad hoc.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un nuevo Conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de abril de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 61
110 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	N° 54-001-33-33-751-2014-00068-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUDY AMPARO MORA MORA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 13 de Julio de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción de “caducidad” y como consecuencia se declaró la terminación del proceso.

1.- EL AUTO APELADO

En la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada dentro del asunto de la referencia, el *A quo* resolvió declarar probada la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, sobre la caducidad de la acción y por ende dispuso la terminación del proceso, al considerar que la demanda fue presentada por fuera de los términos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

El *A quo* sustenta su decisión señalando que los actos demandados fueron notificados el día 2 de diciembre del año 2013, y la solicitud de conciliación pre judicial se presentó el 1 de abril del 2014, habiendo transcurrido 3 meses y 27 días, quedando sólo 3 días para que operara la caducidad. Posteriormente, se declaró fallida la conciliación el día 13 de Junio de 2014 y hasta el 19 de Junio del 2014, 6 días después de haber operado la caducidad, se interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión de declarar probada la excepción de “caducidad”, presentó y sustentó el recurso de apelación respectivo, argumentando que el día 16 de junio de 2014 se presentó la demanda ante la oficina de apoyo judicial (fl. 20), pero hasta el día 19 de junio del mismo año, fue sometida a reparto, debido a que en virtud de la Resolución PSAR 14-182 del 5 de junio del 2014, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, se decidió cerrar los Juzgados Administrativos del 10 al 13 de junio de 2014, con el objeto de hacer entrega y distribución del sistema oral a los Juzgados de Descongestión, por lo cual se suspendió el reparto a los Juzgados Administrativos, hasta el 16 de junio de 2014.

Con base en ello, insiste en que no ha operado la caducidad, pues los actos demandados fueron notificados el 2 de diciembre del 2013, la solicitud de conciliación se presentó el 1 de abril de 2014 y la audiencia en la Procuraduría se

llevó a cabo el día viernes 13 de Junio de 2014, por lo que hasta el lunes 16 de junio se podía presentar la respectiva demanda, como así se realizó.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el entendido que el artículo 244 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, señala: "También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1.El que rechace la demanda (...)" siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado de primera instancia.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)" (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.*"

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Caso en concreto.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: "**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)* (Negrilla fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte accionante presentó la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el día 16 de junio del 2014 (fl. 20), en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de obtener principalmente la nulidad de las Resoluciones 04753, 05764 y 07082 del 25 de noviembre del 2013, emanadas de la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; tales actos fueron notificados el día 2 de diciembre del 2013 (fls. 140, 145 y 150), por lo tanto, en principio, la

accionante tenía como fecha límite para ejercer la acción contenciosa hasta el 2 de abril del 2014, so pena de operar la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA, antes reseñado.

A su vez se advierte que el día 1 de abril del 2014 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control.

Sobre la suspensión del plazo de caducidad, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente: **"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"** (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con la norma citada, el plazo de la caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramita la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, desde la fecha que se radicó la solicitud ante la Procuraduría hasta la fecha que se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que se expida la constancia respectiva, o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

En el *sub - examine*, se puede vislumbrar que el término de suspensión de caducidad se cuenta desde el día 1 de abril hasta el 13 de junio de 2014, día en el cual se expidió la constancia que declaró fallida la audiencia conciliatoria, restando un día para poder radicarse la demanda; cabe aclarar que el 13 de junio era día viernes, por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir del día hábil lunes 16 de junio, y como es posible apreciar en el folio 20 del expediente, la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho se presentó aquél día ante la oficina de apoyo judicial.

También está evidenciado que si bien solo hasta el día 19 de junio del 2014 le fue repartida la demanda de la referencia al Juzgado de primera instancia, también es cierto que ello obedece a la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en Resolución PSAR 14182 del 5 de junio de 2014, en la que se dispuso la suspensión de reparto a los Juzgados durante los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 2014, y debido al alto volumen de asuntos por evacuar, el reparto solo fue posible realizarlo el 19 de junio de ese mismo año (fl. 166).

En tal virtud, se revocará la decisión del *A quo* de declarar probada la excepción de "caducidad" y se ordenará devolver el proceso para que continúe su curso legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

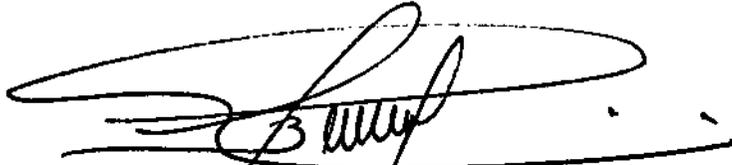
RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 13 de julio de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia se ordenó la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 12 de abril de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
(Magistrado)

RECEBIDO
N° 61
12 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

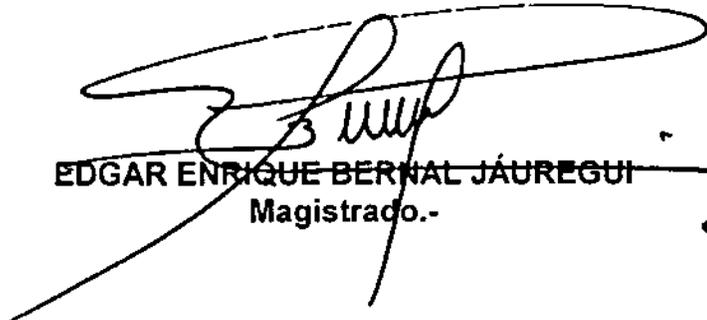
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00119-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA LAITON DE GÓMEZ – VIDAL GÓMEZ SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente al Despacho, con memorial y anexos suscrito por el abogado de la parte demandante (fls. 288-289), mediante el cual manifiesta que no pudo asistir a la audiencia inicial, porque sufrió una enfermedad cerebrovascular, al punto de tener que acudir al servicio de urgencias, por lo cual allega documento de atención del Centro Policlínico del Olaya – CPO.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, numerales 3 y 4¹, la sanción por inasistencia a la audiencia inicial procede en eventos de causa injustificada, situación que no se presenta en el *sub exámine*, pues como se consignó en precedencia el apoderado de la parte demandante, dio las explicaciones correspondientes por su inasistencia a la diligencia allegando prueba sobre el particular.

En consecuencia, se aceptan las excusas presentadas, absteniéndose de contera de imponerle sanción al abogado Mauricio Ortiz Santacruz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

De Estado
N.º 61
10 ABR 2018

¹ "3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

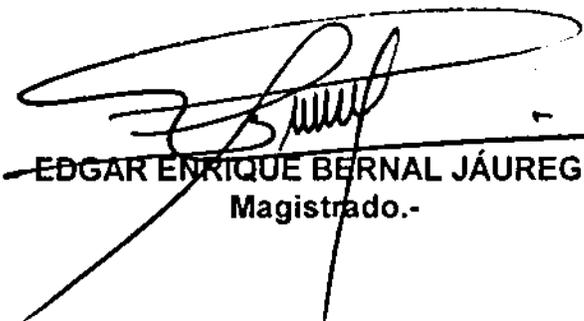
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00616-00
DEMANDANTE:	OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **23 de mayo de 2018 a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado dentro de este proceso del Municipio San José de Cúcuta, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 78 a 95 del expediente.
5. Teniendo en cuenta el memorial y anexos que antecede vistos a folios 66 a 68 del plenario, por medio del cual la abogada Aleida Patricia Lasprilla Díaz manifiesta presentar renuncia al poder conferido por la parte demandante, **OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

DIESTRO
 N° 61
 18 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez ponente: Dr. José Vicente Yáñez Gutiérrez

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado: No. 54-001-23-33-000-2017-00270-00
Actor: RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Atendiendo el informe Secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **Admitir** la demanda que, en el ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, formulada por el señor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, a través de Apoderada Judicial, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, bajo el radicado No.2017-00270-00.
2. **Téngase** como parte demandante a RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS
3. **Téngase** como actos administrativos demandados los siguientes:

1°	Acuerdo No.041 del 16 de diciembre de 2016 "por medio del cual se niega una solicitud de separación de un cargo a un juez para ejercer el cargo de procurador en Período de Prueba"	Folios: 29 al 30 – anexos de la demanda.
2°	Acuerdo No.042 del 16 de diciembre de 2016 "por medio del cual se acepta la renuncia a un juez Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta"	Folio 32 – anexo de la demanda.
3°	Acuerdo No.004 del 13 de enero de 2017 "por la cual se excluye de la carrera Judicial a un funcionario"	Folio 34 – anexo de la demanda

4. **Téngase** como parte demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
5. **Notifíquese** personalmente este auto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a través de la dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en la Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, téngase como buzón de Correo Electrónico dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co o a quien delegue para tal efecto.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo

201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: ruthhcelis@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

7. Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00)** como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros No.45101200201-9 Convenio 11275 que para el efecto tiene éste Despacho en el Banco Agrario de esta ciudad; para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; se advierte que, si existiere un remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

De igual modo se indica a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma ya fijada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.C.A Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación.

8. Una vez, consignada la suma anterior por la parte demandante, Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta¹, en los términos del Artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, o a quien se delegue para tal efecto.
9. **Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al señor Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso o a quien delegue para tal efecto.
10. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
11. **Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.**
12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A **córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los Sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento de término común de (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

¹ Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - dsajcuenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numeral 4° y 5° del C.A.P.C.A
14. Solicítese a la entidad demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1° Ibidem; debiéndose allegar constancias de firmeza de los actos demandados.
15. Reconózcase personería para actuar a la doctora RUTH HELENA CELIS CELIS, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos para los efectos del memorial poder obrante al folio (19) del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ
Conjuez

Dx ESTAD
Nº 61
18 ABR 2018